



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0249/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-0299, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por las siguientes personas indicadas a continuación (actuando en sus respectivas calidades de sucesores del señor Félix María González); a saber: señores Benito Domínguez, Fresolina Altagracia González Sepúlveda, María Luisa González Sepúlveda, Alsacia Lorena González Sepúlveda, Luis Emilio Zuñes Morales, Sisita María Zuñes Morales, Juan Luis Zuñes Morales, Soraya Marcela De Los Milagros Zuñes Berlingeri, Talleyrand Murat González, Ramona Isis Lagares González, Carlos González Almánzar, Félix María González Almánzar, José Aníbal González Luna, Abraham Emilio Peña González, Emilio Garden, Rosa María De La Altagracia González Pérez, Joaquín Bienvenido González Pérez, Celeste Elizabeth González Pérez, Margarita Emilia Pérez, Sony Murat González Abreu, Alberto Murat González Abreu, Alexandra González De Los Santos, Cecilia González De Los Santos, Carlos Murat González Abreu, Félix Murat González Dicent, Juana Peña González, Dennia Cecilia Desangles González, Raily Omar Desangles González, Zhora Anabelle Desangles González, Marcio Desangles González, Iván, Desangles González, Belkis Thamar María Desangles González, Iván Eugenio Desangles González, Fabiola Desangles González, Antonia Elena Vélez González y Humberto Vélez González.

La indicada acción de amparo fue promovida contra las siguientes personas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de juezas y jueces del Tribunal Constitucional).
- b. El señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional).
- c. Los señores Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en sus respectivas calidades de jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).
- d. Los señores Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).
- e. El señor Wilson Gómez Ramírez (en calidad de ex director nacional de Registro de Títulos).
- f. Los señores Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino (en sus calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo en cuestión).

La recurrida Sentencia núm. 030-2017-SEEN-0299 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el pedimento relativo a la declaratoria de Inexistencia Jurídica y de Nulidad Constitucional, propuesto por las

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes coaccionadas, los Jueces del Tribunal Constitucional, Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta del Presidente en Funciones, Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Jottin Cury David, Juez, Rafael Díaz Filpo, Juez, Víctor Gómez Bergés, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, Idelfonso Reyes, Juez y Sr. Julio José Rojas Báez, Secretario; Licdo. Carlos Manuel González junto a los Licdos. Ninoska Acosta Ferreiras y Ricardo José Taveras, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile por ser notoriamente improcedente, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por SUCESORES DEL FINADO FELIZ MARIA GONZALEZ REYES, contra a) Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta del Presidente en Funciones, Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Jottin Cury David, Juez, Rafael Díaz Filpo, Juez, Víctor Gómez Bergés, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, Idelfonso Reyes, Juez y Sr. Julio José Rojas Báez, Secretario; Licdo. Carlos Manuel González junto a los Licdos. Ninoska Acosta Ferreiras y Ricardo José Taveras, b) El interviniente forzoso Licdo. Wilson Gómez Ramírez (en antigua calidad de Registrador de Títulos) c) Los Jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y Registro de Títulos del Departamento Central. y d) Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Luz Ubinas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizann Santana y Néstor de Jesús Thomas Báez, e) Los intervinientes forzosos, Dr. William I. Cunillera Navarro, Frederic



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emam-Zade Gerardino y Richard Emam-Zade Gerardino, hijos de los finados Sonia Altagracia Gerardino y Aga Emam-Zade, Santiago Ramos Gerardino; en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado a los recurrentes en revisión, los señores Benito Domínguez y compartes (actuando en sus respectivas calidades de sucesores del señor Félix María González), mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta actuación figura en el oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en la fecha previamente señalada.

La indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 fue notificada a las partes correcurridas en revisión, mediante los actos de alguacil indicados a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, todos los cuales fueron instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera¹; a saber:

- a. Mediante el Acto núm. 1782/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la señora Zunilda Reyes De Los Santos (en su calidad de interviniente forzosa en la acción de amparo en cuestión).
- b. Mediante el Acto núm. 1781/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la Procuraduría General Administrativa.
- c. Mediante el Acto núm. 1780/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los señores Rosabel Castillo Rolffot, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino (en sus respectivas calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo en cuestión).
- d. Mediante el Acto núm. 1780/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los señores Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en sus respectivas calidades de jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).
- e. Mediante el Acto núm. 1780/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los señores Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Mediante el Acto núm. 1779/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al señor Wilson S. Gómez Ramírez (en su calidad de exdirector nacional de Registro de Títulos).

g. Mediante el Acto núm. 1778/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Constitucional).

h. Mediante el Acto núm. 1778/2017, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-0299 fue interpuesto por los aludidos correcurrentes, señores Benito Domínguez y compartes, mediante instancia depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El presente recurso de revisión fue notificado mediante los actos de alguacil indicados a continuación, todos instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera²; a las siguientes partes correcurridas en revisión, a saber:

Mediante el Acto núm. 793/2017, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A los señores Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en sus respectivas calidades de jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

b. A los señores Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).

c. A los señores Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino (en sus respectivas calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo en cuestión).

Mediante el Acto núm. 795/2017 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

a. A los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Constitucional).

b. Al señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional).

Mediante el Acto núm. 794/2017 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Al señor Wilson S. Gómez Ramírez (en su calidad de ex director nacional de Registro de Títulos).

Cabe destacar, sin embargo, la inexistencia de constancia de notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

En su recurso de revisión, los señores Benito Domínguez y compartes alegan la existencia en la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y al debido proceso (artículo 69 constitucional). Dichos correcurrentes también aducen que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 en los argumentos siguientes:

IX) Que conforme a la cronología del caso que nos ocupa que ya ha sido previamente establecida, se verifica que la litis que origina el derecho de propiedad supuestamente conculcado ha llegado al órgano de cierre jurisdiccional en el ordenamiento jurídico interno, tal como lo prevé el artículo 184 de la Constitución dominicana y que las actuaciones de quienes tuvieron a su cargo dictar las decisiones emitidas en el recorrido procesal señalado que culminaron con la sentencia TC195-17, así como la ponderación o no de los medios probatorios y la argumentación esgrimida en cada caso, escapa del control y ámbito de la acción de amparo, lo cual redundo en la notoria imprudencia de este, máxime cuando los accionantes ejercieron todas las vías de recurso que la ley pone a su disposición, por tanto procede declarar inadmisibles la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11 conforme a los motivos expuestos.

X) Que al ser acogido un medio de inadmisión, este tribunal obvió ponderar los demás aspectos planteados;

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo

Los correcurrentes en revisión, señores Benito Domínguez y compartes, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299. Aducen, esencialmente, al respecto, los siguientes argumentos:

Que «[...] por tanto, la ponderación debida de los INSTRUMENTOS PROBATORIOS presentados por los sucesores indicados y agraviados no fueron atacados en la audiencia de amparo del día 12 de octubre del 2017, ni por las partes contrarias a los sucesores ni por el colegio o terna de los honorables magistrados presentes en tribuna. Por tanto, dicho paso TACITO o MUDO respecto al valor probatorio de los documentos, ese SILENCIO NO ES MAS QUE UN GRITO A VOCES QUE INDICA CON GRAN FUERZA EL DERECHO REAL QUE TIENEN LOS SUCESORES A SU PREDIO. Porque el centro de dicha audiencia de amparo, en virtud el artículo 81 de la Ley 137-11 debieron ser los medios probatorios, los cuales no fueron ni siquiera tocados».

Que «[...] intentaron los jueces del amparo introducir, al inicio de la página 16 de la sentencia de amparo atacada en el presente recurso de revisión, “términos” como NOTORIAMENTE, NOTORIEDAD, INFUNDADA, QUE CARECE DE FUNDAMENTO REAL O



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RACIONAL, halando por los pelos una decisión del Tribunal Constitucional denominada TC/0297/14, de fecha 19 de diciembre del 2017 (con evidente error en su nomenclatura, ya que el final 14 no concuerda con el año 2017), a los fines de argumentar, de manera preparatoria lo que sería el fallo de dicha sentencia de amparo, aunando esos “términos” antes indicados a los que se encuentran en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, cuando trata las CAUSAS DE INADMISIBILIDAD DEL AMPARO que se cita: “3) Cuando la petición de amparo resulte “notoriamente improcedente”. Con este infortunado párrafo desvinculado, incoherente, sin sustanciación, sin argumento, en desfase total del discurso interno de la indescifrable e incomprensible sentencia de amparo, que va a saltos de redacción, en verdaderos cortes de troquel, sin ilación ni conexión alguna, intentan los Honorables Magistrados del Amparo preparar las palabras que aparecerán finalmente en el desmadrado dispositivo».

Que «[...] ciertamente, una audiencia de amparo que no haya conocido ni siquiera uno solo de los medios probatorios, ni los haya ponderado ni analizado, de un número superior a los 64 documentos depositados no puede ser considerada una verdadera audiencia que intentó PROTEGER, AMPARAR, CUIDAR, SALVAGUARDAR el derecho de propiedad privada en el Estado Dominicano concedió a los indicados sucesores, y que ese tribunal de amparo debió TUTELAR. ¿Y qué significa TUTELAR? Tutelar significa proteger, cuidar, curar, ofrecer una sombrilla que resguarde, y eso fue lo que debió hacer el Tribunal de Amparo respecto del derecho de propiedad que solicitaron sus detentadores o sucesores para que dicho Tribunal analizar cuidadosamente todos los MEDIOS PROBATRIOS PRESENTADOS, y que finalmente emitiera un juicio real, imparcial y ajustado a la ley y a la Constitución en cuanto a los mismos, lo cual no hizo dicho Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pequeño legajo de la Sentencia No. 030-2017-SS-00299, nada refiere sobre los medios de prueba depositados en dicho expediente, por tanto NO JUZGO al JUZGAR, no ESTATUYO al ESTATUIR, no actuó como Tribunal aunque haya evacuado un escrito de doctamente en ningún momento operó la naturaleza propia del TRIBUNAL QUE AMPARA O PROTEGE DE LAS AMENAZAS A UN DERECHO CONCLADO».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

En relación con el recurso de revisión interpuesto por las partes correcurrentes, señores Benito Domínguez y compartes, las partes correcurridas en revisión, magistrados Ramón Herrera Carbuccia y compartes³, presentaron conjuntamente su escrito de defensa, según se indica más abajo. Mediante dicha instancia, los correcurridos solicitan al Tribunal Constitucional, de manera principal, inadmitir el recurso de revisión de la especie y, subsidiariamente, su rechazo total.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, los referidos correcurridos aducen, esencialmente, lo siguiente:

Sobre el medio de inadmisión:

Que «[...] el recurso de revisión constitucional intentado por los sucesores de FELIX MARÍA GONZÁLEZ REYES no configura el presupuesto de especial transcendencia o relevancia constitucional.

³ Magistrados Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en calidad de jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia); así como los magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en calidad de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, la inexistencia de especial transcendencia o relevancia constitucional, se puede inferir del hecho de que ya ese Tribunal Constitucional ha establecido: primero, mediante Sentencia TC/0041/15, que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente; y, segundo, en las Sentencias TC/0521/16 y TC/0722/16, ha dejado claro que, por una cuestión de seguridad jurídica, las decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana no pueden resultar objeto de revisión y por consiguiente, modificadas Énfasis nuestro. 2 Sentencia TC/007/12».

Sobre el fondo del recurso de revisión:

Que «[...] los Recurrentes han resumido sus agravios contra la sentencia impugnada en que, supuestamente, el amparo que nos ocupa era contra una serie de jueces y no contra una sentencia, arguyendo que la ponderación del Tribunal A-quo fue errada. Sin embargo, ello es una cuestión que se desmonta con una simple lectura de las pretensiones sostenidas por los sucesores de FELIX MARÍA GONZÁLEZ REYES, quienes pretende que, por la vía de amparo, se reverse y desconozca la situación constatada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y por el Tribunal Constitucional».

Que «[...] el quid del asunto que nos ocupa recae sobre la inadmisión por notoria improcedencia del amparo promovido por los hoy Recurrentes, debido a que se trata de un asunto que ya había agotado todo el sistema judicial, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la motivación realizada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico de los Recurrentes, identificado, dicho tribunal, las razones por las cuales la acción de amparo promovida por los sucesores de FELIX MARÍA GONZÁLEZ REYES es inadmisibles por notoria improcedencia (art. 70.3, Ley núm. 137-11)».

Que «[...] los argumentos sostenidos por la Corte A-qua encuentra fundamentación jurídica en múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0041/15, TC/0521/16 y TC/0722/16), en ocasión de las cuales se ha indicado que el amparo contra sentencia es inadmisibles por notoria improcedencia y que las decisiones del Tribunal Constitucional no puede ser objeto de revisión ni modificación por ninguna de las vías recursivas internas».

Que «[...] Por las razones expuestas es que el presente recurso de revisión constitucional deberá ser rechazado, puesto que no existe ningún vicio que afecte la sentencia hoy recurrida y que amerite su anulación o revocación por parte de ese Tribunal Constitucional».

En cambio, los correcurridos indicados a continuación no presentaron escrito de defensa; a saber: los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Constitucional); el señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional); y los señores Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramos Gerardino (en sus respectivas calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo en cuestión).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En cuanto a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, no consta en el expediente la notificación del recurso de revisión de la especie. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este Tribunal Constitucional, la falta de notificación del recurso de revisión constitucional carece de relevancia en este caso⁴.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-0299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 799/2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 579, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).

⁴ Este criterio sustentando en los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0006/12, TC/038/12, TC/0038/15, TC0240/15, TC0096/16 y TC/0155/16.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia de la Decisión núm. 188, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Sala VI, el veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007).
5. Fotocopia del oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Fotocopia del Acto núm. 795/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Edubert De la Cruz De la Rosa el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁵.
7. Fotocopia del Acto núm. 794/2017, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el referido ministerial Ramón Edubert De la Cruz De la Rosa.
8. Fotocopia del Acto núm. 793/2017, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Edubert De la Cruz De la Rosa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre los sucesores del señor Félix María González y la señora Sonia Altagracia Gerardino de Emam-Zade, en relación con la Parcela núm. 36, Distrito Catastral

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 8, del Distrito Nacional. Al respecto, la Sala VI del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, apoderada de la indicada litis, dictó la Decisión núm. 188, el veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007), mediante la cual, entre otras disposiciones: de una parte, confirmó la validez de la Decisión núm. 1, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), así como el Decreto-registro núm. 55-1286, y el Certificado de Título núm. 43823⁶; y, de otra parte, anuló los deslindes practicados, al igual que todos los derechos derivados de los mismos ejecutados sobre dicha parcela.

La referida decisión núm. 188 fue impugnada mediante varios recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), dicho tribunal superior fusionó todos los referidos recursos y dictó la Sentencia núm. 579, mediante la cual se revocó la sentencia impugnada. En este sentido, dicho fallo dejó sin efecto los derechos reclamados por los sucesores del señor Félix María González, respecto a la parcela objeto del litigio, al tiempo de haber reconocido derechos sobre el indicado inmueble a la señora Sonia Altagracia Gerardino de Emam-Zade.

Inconformes con esta decisión, los sucesores del señor Félix María González interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 799, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Ante este resultado, los sucesores del señor Félix María González interpusieron dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fueron fusionados y rechazados conjuntamente mediante la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por este colegiado, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó los

⁶ Este documento otorga el derecho de propiedad del inmueble en cuestión a los sucesores del señor Félix María González.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados recursos, con base en la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales dentro del marco del indicado proceso judicial, entre otros aspectos.

Los sucesores del señor Félix María González, insatisfechos con la indicada Sentencia núm. TC/0195/17, promovieron una acción de amparo, persiguiendo la nulidad de las decisiones jurisdiccionales que resolvieron la indicada litis sobre derechos registrados relativa a la parcela antes descrita, así como la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17, dictada por este tribunal constitucional. Apoderada del citado amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su inadmisión mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este último fallo constituye el objeto del recurso de revisión de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha reconocido dicho plazo como *hábil y franco*, según jurisprudencia reiterada⁷; es decir, en cuanto al primer aspecto, se excluyen los días no laborables; y, en virtud del segundo, se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió como punto de partida del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso correspondiente el día de la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁸.

c. En este sentido, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los señores Benito Domínguez y compartes, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha. Asimismo, se evidencia la introducción por dichos correcurrentes del indicado recurso de revisión, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), motivo por el cual este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los*

⁷ Véase las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁸ Véase la Sentencia TC/0239/13, reiterada en TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0126/18, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios causados por la decisión impugnada»⁹. Luego de comprobar el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie¹⁰, los correcurrentes desarrollan las razones en cuya virtud el juez de amparo erró al considerar notoriamente improcedente la acción en cuestión, provocando a los correcurrentes, según estos indican, una violación a su tutela judicial efectiva¹¹.

e. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14¹², según el cual sólo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy correcurrentes en revisión, señores Benito Domínguez y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11¹³ y definido por

⁹ Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

¹⁰ Páginas 1-7 de la instancia en revisión.

¹¹ Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes en revisión son los siguientes:

«VII.- ciertamente, una audiencia de amparo que no haya conocido ni siguiera uno solo de los medios probatorios, ni los haya ponderado ni analizado, de un número superior a los 64 documentos depositados no puede ser considerada una verdadera audiencia que intentó PROTEGER, AMPARAR, CUIDAR, SALVAGUARDAR el derecho de propiedad privada en el Estado Dominicano concedió a los indicados sucesores, y que ese tribunal de amparo debió TUTELAR. ¿Y qué significa TUTELAR? Tutelar significa proteger, cuidar, curar, ofrecer una sombrilla que resguarde, y eso fue lo que debió hacer el Tribunal de Amparo respecto del derecho de propiedad que solicitaron sus detentadores o sucesores para que dicho Tribunal analizar cuidadosamente todos los MEDIOS PROBATRIOS PRESENTADOS, y que finalmente emitiera un juicio real, imparcial y ajustado a la ley y a la Constitución en cuanto a los mismos, lo cual no hizo dicho Tribunal, el pequeño legajo de la Sentencia No. 030-2017-SEN-00299, nada refiere sobre los medios de prueba depositados en dicho expediente, por tanto NO JUZGO al JUZGAR, no ESTATUYO al ESTATUIR, no actuó como Tribunal aunque haya evacuado un escrito de doctamente en ningún momento operó la naturaleza propia del TRIBUNAL QUE AMPARA O PROTEGE DE LAS AMENAZAS A UN DERECHO CONCLUIDO. [...]».

¹² Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado en su Sentencia núm. TC/0007/12¹⁴. En relación con este aspecto, las partes correcurridas, señores Ramón Herrera Carbuccia y compartes, han argumentado el incumplimiento del recurso de la especie respecto al requisito antes citado, por lo que han solicitado a este colegiado el pronunciamiento de su inadmisión.

g. Sin embargo, contrario a lo argüido por las indicadas partes correcurridas, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a las acciones y recursos jurídicamente inexistentes a la luz de la Constitución y de sus precedentes¹⁵. En virtud de los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por las indicadas partes correcurridas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

h. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁴En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁵ Véase las Sentencias TC/0361/17, TC/0521/16, TC/0401/18, TC/0521/16, TC/0046/12 y TC/0722/16

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inexistencia jurídica de la acción de amparo de la especie (B).

A) Acogimiento del recurso de revisión de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Según hemos visto, el presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del fallecido señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-0299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo inadmitió la acción de amparo promovida por los señores Benito Domínguez y compartes, entonces coaccionantes, contra la validez de todas las decisiones expedidas respecto a la litis sobre derechos registrados concernientes a la referida Parcela núm. 36¹⁶, incluyendo a la Sentencia núm. TC/0195/17, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹⁷. Esta última, como hemos visto¹⁸, fue la culminación de la misma litis sobre derechos registrados que concierne a la acción de amparo de la especie, entre los sucesores del finado Félix María González y la señora Sonia Altagracia

¹⁶ Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional. Según el certificado de título núm. 43823 de once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

¹⁷ Mediante esa decisión, este colegiado confirmó la Sentencia núm. 799 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual puso fin ante el Poder Judicial de la indicada litis.

¹⁸ Véase *supra*, numeral 8.3 de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gerardino de Emam-Zade, respecto a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional.

b. En este orden de ideas, los referidos señores Félix María González y la señora Sonia Altigracia Gerardino de Emam-Zade (actuando en sus mismas calidades de sucesores del señor Félix María González) pretenden lograr por esta vía la restauración de su derecho fundamental de propiedad respecto a la indicada Parcela núm. 3, estimando que dicho derecho resultó vulnerado por las decisiones aludidas. En consecuencia, con base en este motivo, los señores Benito Domínguez y compartes promovieron la acción de amparo que hoy nos ocupa contra los jueces intervinientes en la emisión de las mencionadas sentencias, razón por la cual dichos magistrados figuran hoy como partes correcurridas en la especie.

c. En cuanto a los fundamentos adoptados por la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 para decidir la acción de amparo antes descrita, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el «*pedimento de declaratoria de inexistencia jurídica y de nulidad constitucional*» sometido por las partes coaccionadas, con base en el precedente establecido en la Sentencia núm. TC/0046/12¹⁹, y dictaminó la inadmisión de la citada acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, dado que «*la argumentación esgrimida en cada caso, escapa del control y ámbito de la acción de amparo, lo cual redundando en la notoria imprudencia de este [...]*». Como consecuencia de dicho dictamen, los correcurrentes invocan, de parte del tribunal *a quo*, la falta de una adecuada valoración de los elementos fácticos relativos a la violación de sus derechos

¹⁹ Mediante la Sentencia TC/0046/12, el Tribunal Constitucional declaró la inexistencia jurídica de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por un abogado a nombre de una persona fallecida un año y cuatro meses antes de la interposición del recurso. Este colegiado estimó al respecto que la violación procesal en que incurrió el indicado profesional del derecho revestía una gravedad tal, que su actuación entrañaba la declaración de inexistencia jurídica del recurso, en vez de su nulidad, sanción reservada «*para los casos en que la irregularidad sea menos grave*».

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. Estiman, asimismo, la incorrecta valoración de los elementos probatorios aportados al debate efectuada por dicha jurisdicción.

d. Respecto al fondo del recurso de la especie, se advierte el rechazo por el tribunal *a quo* del indicado pedimento de declaratoria de inexistencia jurídica planteada por los coaccionados respecto a la acción de amparo en cuestión²⁰. Dicha jurisdicción fundamentó su dictamen en la inaplicación a la especie del precedente establecido mediante la Sentencia núm. TC/0046/12, tomando en cuenta la interposición de la acción contra los jueces de los tribunales que conocieron acerca de la suerte de la litis sobre derechos registrados, y no contra la Sentencia núm. TC/0195/17.

e. Cabe señalar, sin embargo, que, mediante la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una violación del citado precedente TC/0046/12²¹ (en cuanto a la teoría del acto jurídicamente inexistente), así como del precedente TC/0113/17 (en cuanto a la tipología de los procedimientos constitucionales). Obsérvese en efecto que, mediante esta última decisión, y en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dictaminó que los jueces apoderados de un procedimiento constitucional deben determinar, como cuestión previa, la tipología de la acción o del recurso del cual están apoderados. Aducen, al efecto, que la acción ni el recurso *se definen por el título, encabezado o configuración* utilizado por el accionante o recurrente para identificarle, sino por *la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional*. En este sentido, los procedimientos constitucionales ya se encuentran definidos y clasificados previamente por el

²⁰ Magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes; y el señor Julio José Rojas Báez (en calidad de secretario del Tribunal Constitucional).

²¹ Reiterado en las Sentencias TC/0521/16, TC/0722/16, TC/0361/17, TC/0401/18, TC/0629/19.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. A su vez, en relación con el citado precedente TC/0046/12, cabe indicar que las pretensiones procesales de los amparistas figuran en las conclusiones formales sometidas por estos últimos al solicitarle al tribunal de amparo «*declarar nula y sin ningún efecto jurídico todas las decisiones*»²² concernientes a la litis sobre derechos registrados respecto a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional²³. Entre estas decisiones figura, como se ha indicado previamente, la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por esta sede constitucional, mediante la cual este colegiado confirmó la sentencia que puso fin a la aludida litis sobre derechos registrados dentro del Poder Judicial. Por este motivo, contrario a lo valorado por el Tribunal Superior Administrativo, esta sede constitucional estima que si los sucesores del señor Félix María González pretendían mediante una acción de amparo obtener la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17 (pretensión desprovista de sustento jurídico en nuestro ordenamiento), lo correcto era acatar el dictamen del citado precedente TC/0046/12, declarándose así *la inexistencia jurídica* de la acción de amparo en cuestión.

g. Aunado a lo anterior, contrario a lo argumentado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que los supuestos fácticos de la especie eran distintos a los del citado precedente núm. TC/0046/12²⁴, este colegiado, al abordar anteriormente esa situación procesal mediante la Sentencia núm. TC/0521/16, dictaminó, al efecto, que esa circunstancia no constituía un obstáculo para la aplicación de la teoría de los actos jurídicamente inexistentes en los siguientes términos: «*Si bien el supuesto fáctico decidido*

²² Ver pág. 9 de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, objeto del recurso de la especie.

²³ Amparado en el certificado de título núm. 43823, de once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

²⁴ Razón por la que consideró inaplicable dicho precedente al conflicto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad».

h. En conclusión, respecto a la revisión constitucional de la sentencia de amparo objeto del presente recurso, este colegiado ha detectado en la misma violación a precedentes constitucionales que ameritan su revocación. Específicamente, al juez de amparo inadvertir la verdadera naturaleza jurídica de la acción y rechazar la excepción de nulidad planteada por los referidos accionados, en virtud de la teoría del acto jurídicamente inexistente, inobservó los precedentes establecidos en las Sentencias núm. TC/0046/12 y TC/0113/17, viciando la validez de su decisión a la luz del ordenamiento jurídico constitucional.

i. Por estos motivos, este colegiado revoca la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tal como se asentará en el dispositivo de la presente sentencia. Acto seguido, aplicando el principio de economía procesal, este colegiado procede a abocarse a conocer el fondo de la acción de amparo, siguiendo el criterio sentado en sus precedentes²⁵.

B) Inexistencia jurídica de la acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional considera que la presente acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional debe considerarse *jurídicamente inexistente* por las siguientes razones:

²⁵ Véanse las Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0181/17, TC/0127/14 y TC/0569/16.

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los señores Benito Domínguez y compartes²⁶ fundamentan su acción de amparo en las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, interpretan que, con el objeto de tutelar sus respectivos derechos de propiedad, pueden obtener por vía de la acción de amparo la declaratoria de nulidad de una decisión emanada del Tribunal Constitucional, así como de diversos fallos expedidos en instancias del Poder Judicial. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, y de los arts. 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por este colegiado *«son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»*.

b. De forma excepcional, esta sede constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales producidos involuntariamente en sus decisiones para garantizar los derechos de las partes intervinientes, sin que esta revisión material altere o afecte ningún aspecto jurídico de fondo resuelto en las mismas²⁷, o *«cuando un precedente constitucional contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva este Tribunal, en aras de preservar el derecho fundamental a un debido proceso de las partes y garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, podrá —a solicitud de parte— rectificar la incompatibilidad entre lo argumentado en sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión mediante la anulación de sus propias decisiones que evidencien tales falencias»*²⁸.

c. En el presente caso, los accionantes pretenden, esencialmente, obtener el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por

²⁶ Actuando en sus respectivas calidades de sucesores del señor Feliz María González.

²⁷ Al respecto, este tribunal definió lo que debe considerarse como un *error material* en su Sentencia TC/0121/13. Sobre las solicitudes de corrección de error material contra sentencias del Tribunal Constitucional, véase la Resolución TC/0005/16.

²⁸ Véase la Resolución TC/0239/20, de siete (7) de octubre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta corporación, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), sin que se trate de una solicitud de corrección de error material²⁹ ni tampoco de algún procedimiento constitucional previsto con esa finalidad en la Ley núm. 137-11. En consecuencia, la acción presentada carece de configuración constitucional y legal, por lo cual deviene con un procedimiento *jurídicamente inexistente*.

d. Este tribunal constitucional, al considerar procedente la declaratoria de inexistencia jurídica de la presente acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de sus decisiones, estima pertinente, en el marco de su función didáctica, referirse a la tesis de la inexistencia jurídica y a su aplicación al presente caso, el cual carece de uno de sus elementos esenciales; es decir, la configuración constitucional o legal del mismo. En este orden de ideas, según estableció este colegiado en su Sentencia núm. TC/0521/16, siete (7) de noviembre, la teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir los actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica, de acuerdo con al espíritu del derecho positivo, lo cual impide su configuración. Por tanto, son actos absolutamente desprovistos de efectos jurídicos.

e. El pronunciamiento de la inexistencia jurídica constituye una sanción de gravedad superior a la nulidad absoluta. Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)³⁰, en la cual se dictaminó que: «[...] *el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la*

²⁹ Caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma o para corregir fallas que afecten el debido proceso; afectación que debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, con repercusión sustancial y directa en la decisión (sobre esto último, véase la citada Resolución TC/0239/20).

³⁰ Páginas 8 y 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente [...]». En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido la procedencia de pronunciar la inexistencia jurídica de una acción o recurso constitucional en lugar de la nulidad, cuando la acción o recurso en cuestión carece de un elemento esencial para su viabilidad (Sentencia núm. TC/0521/16).

f. La Sentencia núm. TC/0195/17, de diez (10) de abril, fue emitida por este tribunal en ejercicio de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 799/2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual resultó confirmada y adquirió el carácter de la cosa juzgada constitucional³¹. Por consiguiente, esta Sentencia núm. TC/0195/17 se encuentra revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado e incluye a las partes accionantes en la especie y al Tribunal Constitucional, motivo en cuya virtud no puede ser objeto de acción o recurso alguno.

g. En conclusión, la presente acción de amparo promovida por los señores Benito Domínguez y compartes persigue obtener la anulación de la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por este colegiado. Tratándose el caso de un amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional, carente de configuración

³¹ Sobre la cosa juzgada constitucional, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0290/17 lo siguiente: «9.3. *La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República*».

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional o legal en nuestro ordenamiento, desprovisto, por tanto, de toda capacidad para producir efectos jurídicos, este colegiado estima procedente, a la luz de la argumentación expuesta, el pronunciamiento de la declaración de la inexistencia jurídica de la acción de amparo referida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, y Alba Luisa Beard Marcos; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-0299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia Núm. 030-2017-SS-EN-0299, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR jurídicamente inexistente la acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional promovida por los señores Benito

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domínguez y compartes (en sus respectivas calidades de sucesores del señor Félix María González) mediante instancia del uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra las siguientes personas: **a)** Los señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes (en sus respectivas calidades de juezas y jueces del Tribunal Constitucional); **b)** el señor Julio José Rojas Báez (en su calidad de secretario del Tribunal Constitucional); **c)** los señores Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco (en sus respectivas calidades de jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia); **d)** los señores Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana y Néstor de Jesús Thomas Baeza (en sus respectivas calidades de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central); **e)** el señor Wilson Gómez Ramírez (en su calidad de ex director nacional del Registro de Títulos); y **f)** los señores Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino (en sus calidades de intervinientes forzosos en la acción de amparo de la especie).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, los señores Benito Domínguez y compartes, así como a las partes correcurridas, en sus respectivas calidades ya enunciadas; a saber: **a)** señores Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta De Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, Idelfonso Reyes, Julio José Rojas Báez, Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martin, Robert C. Plasencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Luz Berenice

Expediente núm. TC-05-2017-0305, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Benito Domínguez y compartes, en calidad de sucesores del señor Félix María González, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-0299 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizan Santana, Néstor de Jesús Thomas Baeza, Rosabel Castillo Rolffot, Zunilda Reyes De Los Santos, William I. Cunillera Navarro, Frederic Emam-Zade Gerardino, Richard Emam-Zade Gerardino, Aga Emam-Zade y Santiago Ramos Gerardino; y **b)** a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria